

mentará por otras percepciones empresariales, como las subvenciones corrientes y de capital.

Las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

Impuesto sobre el Valor Añadido

4. La cuota derivada del régimen simplificado deberá incrementarse en el importe de las cuotas devengadas por las operaciones a que se refiere el artículo 123, apartado uno, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, y podrá reducirse en el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los activos fijos destinados al desarrollo de la actividad. A estos efectos se consideran activos fijos los elementos del inmovilizado y, en particular, se considerará adquisición de activos fijos el arrendamiento de los mismos mediante contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

Las cuotas correspondientes a las operaciones indicadas en el artículo 123, apartado uno, segundo párrafo de la Ley del Impuesto (adquisiciones intracomunitarias de bienes, adquisiciones con inversión del sujeto pasivo y transmisiones de activos fijos) deberán reflejarse en la declaración-liquidación correspondiente al trimestre en el que se haya devengado el tributo. No obstante, el sujeto pasivo podrá liquidar tales cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del ejercicio.

Las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos podrán deducirse, con arreglo a las normas generales establecidas en el artículo 99 de la Ley del Impuesto, en la declaración-liquidación correspondiente al período de liquidación en que se hayan soportado o satisfecho o en las sucesivas, con las limitaciones establecidas en dicho artículo. No obstante, cuando el sujeto pasivo liquide en la declaración-liquidación del último período del ejercicio las cuotas correspondientes a adquisiciones intracomunitarias de activos fijos, o a adquisiciones de tales activos con inversión del sujeto pasivo, la deducción de dichas cuotas no podrá efectuarse en una declaración-liquidación anterior a aquella en que se liquiden tales cuotas.

La deducción de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos únicamente se verá reducida por la percepción de subvenciones cuando éstas se perciban directamente para la adquisición o importación de determinados elementos del inmovilizado, reduciéndose el importe deducible en la misma medida en que se encuentre la subvención respecto del importe de la adquisición o importación subvencionada.

En la declaración-liquidación correspondiente al último trimestre del ejercicio podrá asimismo efectuarse, en su caso, la regularización de la deducción de las cuotas soportadas o satisfechas antes de 1 de enero de 1998 por la adquisición o importación de bienes de inversión afectos a las actividades acogidas al régimen simplificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tanto que no haya transcurrido el período de regularización indicado en tal precepto. A estos efectos, se considerará que la prorrata de deducción de las actividades sometidas al régimen simplificado hasta el 1 de enero de 1998 fue cero, salvo respecto de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los inmuebles, buques y activos inmateriales excluidos del régimen hasta 1 de enero de 1998.

5. Cuando el desarrollo de actividades a las que resulte de aplicación el régimen simplificado se viese

afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se produzcan dichas circunstancias, aportando las pruebas que consideren oportunas. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones ante la Administración Tributaria, se acordará la reducción de los índices o módulos que proceda.

Asimismo, conforme al mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, se podrá solicitar la reducción de los índices o módulos en los casos en que el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

2672 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Pesetas/cajetilla
A) Cigarrillos	
West FF	255
West Lights	255
West Ultra	255
R1	375
R1 Mínima	375
Davidoff Classic	375
Davidoff Lights	375
Ernte 23	285
R6	375
Bastos (25 cigarrillos)	295
Winston	370
Winston Lights	370
Winston Super Lights	370
Winston 100's	370
More 120's	395
More 120's Menthol	395
Salem	370
Bisonte	245
Bisonte Lights	245
Coronas Rubio	235
Coronas Rubio Lights	235
Coronas Rubio Mentol	235
Coronas Rubio Ultralights	235
Coronas Rubio 100's	235
Lola	245
Palace	235

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/cajetilla

Palace Ultralights	235
Palace Virginia	235
Palace 100's	235
Palace 100's Mentol	235
Piper	245
Un-X-Dos	245

Precio total
de venta al público
—
Pesetas/unidad

B) Cigarros y cigarritos

King Edward:

Invincible	90
Imperial	70
Specials	55
Tip	57
Diamonds	30

Montecuba Picasso:

Robusto	935
Gran Robusto	1.046
Petit Corona	818

Cinco Estrellas:

Brevas	42
Señoritas	32
Palmitas	24

La Fama Cristales

225

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2673 *ORDEN de 4 de febrero de 2000 por la que se modifican el anexo 3 del Real Decreto 2272/1985 y el anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, ambos de 4 de diciembre, sobre las tarifas aplicables a los informes de aptitud regulados en aquéllos.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizándose su modificación anual, por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 11.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas apli-

cables en su anexo 2, y la posibilidad de modificación por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3 d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones, se ha estimado procedente la revisión de las tarifas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo.

De la misma forma, se ha tenido en cuenta que en la actualización del año 1997 se realizó una profunda revisión de los grupos de tarifas de los conductores para adaptarlos al Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores. Fruto de dicha reforma fue el mantenimiento de una tarifa reducida de carácter social y fuerte arraigo entre los conductores de mayor edad que afecta a los que tienen que efectuar la prórroga cada dos años o en plazo inferior.

Esto supuso que pasaran a beneficiarse, igualmente, los conductores profesionales de más de sesenta años, que deben prorrogar cada dos años, pero tratándose de un colectivo de trabajadores en el pleno ejercicio de su actividad profesional a los que no debe ir dirigida dicha tarifa reducida, se efectuaron, en 1998, las oportunas modificaciones para limitar el grupo beneficiado a los denominados conductores «no profesionales».

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo 1.

El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas	Euros
Para la obtención o prórroga de las licencias o permisos de las clases A1, A, B o B + E	3.905	23,43
Para la obtención de los permisos de las clases C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E o las autorizaciones de que deben disponer los conductores de vehículos prioritarios, los de turismos destinados al transporte público de viajeros, los de transporte escolar o de menores, los de vehículos que transporten mercancías peligrosas y los profesionales de la enseñanza de la conducción	5.530	33,24
Para la prórroga de los permisos de las clases C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E o las autorizaciones de que deben disponer los conductores de vehículos prioritarios, los de turismos destinados al transporte público de viajeros, los de transporte escolar o de menores y los de vehículos que transporten mercancías peligrosas.	4.715	28,34
Para la prórroga de las licencias o permisos de las clases A1, A, B o B + E, cuyo plazo de vigencia lo sea por tiempo de dos años o inferior	1.850	11,12»